




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales</b>		
Documento:	<b>Resolución No. SRACP/300/001/2019 que recayó al expediente RA/27/18</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Nueve (9) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I y III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales y de su representante legal.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 01 de octubre de 2019.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

## Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1, 3 y 7	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
2	Nombre del representante legal de la empresa recurrente:	3	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad,

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 001 /2019

Expediente: RA/27/18

Ciudad de México, a 3 de enero de 2019

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

### RESULTANDO

I.- Por escrito sin fecha presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el cinco siguiente a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa [REDACTED] en adelante la recurrente, a través de su apoderado legal promovió recurso administrativo de revisión en contra del acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciocho, emitido en el expediente administrativo No. 171/2018 por el entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante el cual se acordó desechar la inconformidad presentada, en contra de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-816052739-E10-2018, convocada por el Comité de Adquisiciones del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para la "adquisición de equipamiento de personal policial".

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número 171/2018, -visible a foja 0049-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del veinte de septiembre al diez de octubre de dos mil dieciocho, al no contar los días: veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre y seis y siete de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el tres de octubre de dos mil dieciocho.

III.- Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil dieciocho, el entonces Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, F.III y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 001 /2019

Expediente: RA/27/18

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el otrora Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales es el encargado de la substanciación del recurso de revisión con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, quien emitió el acuerdo de ocho de octubre de dos mil dieciocho, en el que admitió a trámite el recurso de revisión, y tomando en consideración que la recurrente no ofreció prueba alguna con su recurso de revisión, esta autoridad no se pronuncia sobre admisión de pruebas, por lo que en la presente resolución se tomarán en cuenta las constancias que obren en autos.

**TERCERO.-** La recurrente en el agravio segundo del recurso de revisión, argumenta que el acuerdo impugnado resulta incongruente, toda vez que señala que la persona que a nombre y representación de la inconforme interpuso la inconformidad, omitió dar cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, al no exhibir en original o copia certificada el instrumento público con el que acreditara sus facultades legales para promover la inconformidad, no obstante que en el numeral Primero de dicho acuerdo, se reconoció su personalidad con la copia del Primer Testimonio de la escritura pública número [REDACTED] por lo que no se le puede hacer efectivo apercibimiento alguno, cuando no se observó en el citado acuerdo que se le hubiese requerido para exhibir tal instrumento notarial.

El argumento citado resulta fundado, en virtud de que efectivamente en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, -fojas 0018 a 0020 del expediente de inconformidad-, documental a la

Número de escritura pública: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X; 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 001 /2019

Expediente: RA/27/18

que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento, en su numeral Tercero, segundo párrafo, la autoridad resolutora acordó la prevención para que la empresa inconforme exhibiera el escrito en el que hubiere manifestado su interés en participar en la Licitación Pública Nacional número LA-816052739-E10-2018, con el apercibimiento de que en caso de no acatar dicho requerimiento, se desearía la inconformidad.

Sin embargo, en el acuerdo impugnado -fojas 3 y 4-, Considerando Segundo, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, se pronunció en el sentido de que en virtud de no haberse desahogado la prevención para que exhibiera el escrito en el que hubiere manifestado su interés en participar en la licitación de mérito, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, señalando textualmente que:

*"... toda vez que el [redacted] omitió dar cumplimiento a la prevención realizada mediante dicho acuerdo, al no exhibir el original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara sus facultades legales para promover en la presente instancia de inconformidad, en nombre y representación de la empresa [redacted]"*

De lo anterior, se advierte que la autoridad resolutora consideró que la prevención no desahogada por la inconforme, y por la cual se hizo efectivo el apercibimiento y se desechó la inconformidad, es distinta a la prevención que se le realizó en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, como se acredita de la -foja 3 del acuerdo recurrido-, porque la prevención que se realizó fue para que exhibiera el escrito con el que acreditara su interés en participar en el procedimiento licitatorio de mérito, en el que se señaló el apercibimiento en el sentido de que de no cumplir con el mismo se desearía su inconformidad.

En este tenor, al emitir el acuerdo impugnado, la autoridad resolutora determinó desechar la inconformidad respecto de una prevención distinta a la que originó que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado, ya que como se observa a -foja 4 del acuerdo impugnado-, se hizo efectivo el apercibimiento por omitir dar cumplimiento a la prevención realizada mediante el acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, **al no exhibir el original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara facultades legales para promover la inconformidad**, por lo que se hizo efectivo un apercibimiento distinto al señalado en dicho acuerdo, el que ni siquiera se había hecho del conocimiento al entonces inconforme.

Denominación o razón social de las personas morales y de su representante legal: El nombre es un atributo de personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 001 /2019

Expediente: RA/27/18

En efecto, como asevera la recurrente en el agravio en estudio, en el numeral PRIMERO del acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad resolutora ya había tenido por reconocida la personalidad del apoderado legal de la empresa inconforme, en términos de la copia certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número [REDACTED]

[REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público número ciento treinta y siete del Estado de Michoacán, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

De esa suerte, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas inobservó lo previsto en el artículo 66, fracción I y párrafos quinto y octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues el apercibimiento surtió sus efectos de una manera incorrecta, transgrediendo dicho precepto legal en perjuicio de la recurrente, el que dispone:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas”.

Número de escritura pública: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPD/PSO.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 001 /2019

Expediente: RA/27/18

Así, la autoridad resolutora al hacer del conocimiento de la hoy recurrente la prevención señalada en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, no le dio a conocer que consistía en exhibir el original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara las facultades legales para promover la inconformidad, sino en exhibir el escrito con el que acreditara su interés en participar en el procedimiento licitatorio y fue precisamente donde se le apercibió que de no cumplir con la misma se desearía su inconformidad; luego entonces, la resolutora no aplicó debidamente el apercibimiento decretado en el mencionado acuerdo dejando en estado de indefensión a la recurrente, situación que conduce a declarar la revocación del desechamiento de la inconformidad determinado en el acuerdo recurrido.

En esos términos, el pronunciamiento de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, contenido en el acto que se impugna, resulta incongruente, además debió fundarse y motivarse debidamente su determinación, al hacer efectivo el apercibimiento y desechar la inconformidad, esto es, debió expresar los preceptos legales aplicables, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que acreditaran las consideraciones expuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, pág. 415, que señala:

**"EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 001 /2019

Expediente: RA/27/18

dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión".

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia No. 260, visible a fojas 175 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION".

Por lo anterior, al resultar fundado el agravio segundo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, esta autoridad se abstiene de realizar el análisis de los demás argumentos aducidos por la recurrente, toda vez que al existir una violación formal como es la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por parte de la autoridad resolutora, debido a la prevención realizada a la empresa inconforme hoy recurrente, en términos del artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 de su Reglamento, evidentemente genera una inobservancia a dicha Ley y su Reglamento, por lo que a nada práctico conduciría analizarlos, pues las demás cuestiones de fondo que deban estudiarse serán materia del nuevo acto que se emita.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Tesis de Jurisprudencia No. VI.2º. A. J/9, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, pág. 2147, que señala:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Asimismo, en lo conducente, la Tesis de Jurisprudencia No. VI.1º. J/6, visible a fojas 470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época que indica:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente".

En este orden de ideas, al resultar fundados los argumentos en estudio vertidos por la recurrente en cuanto a la inadecuada aplicación que realizó la autoridad resolutora del artículo 66, fracción I y



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 001 /2019

Expediente: RA/27/18

párrafos quinto y octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede revocar el acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciocho, para el efecto de que la resolutora dicte otro debidamente fundado y motivado en el que se tome en consideración las constancias que obran en el expediente de inconformidad, a la luz de lo manifestado por la hoy recurrente y determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Son fundados los argumentos hechos valer en el recurso de revisión por la empresa [REDACTED] en atención a los razonamientos logico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca el acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciocho, emitido en el expediente administrativo No. 171/2018 por el entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conforme al Considerando Tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. TANIA DE LA PAZ PEREZ FARCA

GMNN/RAG

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.